



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-771/2022 Y
SUP-JDC-869/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ENRIQUE DE JESÚS
MELÉNDEZ RAMÍREZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de: **1) desechar** la demanda del SUP-JDC-869/2022 y **2) confirmar** la resolución CNHJ-TAMPS-297/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político⁵, para la renovación de diversos órganos⁶.

¹ En lo posterior, actor.

² En adelante, la responsable.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁵ Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

⁶ **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

SUP-JDC-771/2022 Y ACUMULADO

2. Publicación de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la publicación del listado que contenía los registros aprobados de personas postulantes a congresistas nacionales.

3. Impugnaciones partidistas. El veintiséis y veintisiete de julio, el actor presentó escritos de quejas partidista en contra del listado referido en el párrafo que antecede.

4. Resolución partidista impugnada (CNHJ-TAMPS-297/22). El tres de agosto, la responsable resolvió el medio de impugnación partidista, en el sentido de vincular a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de notificar al promovente el sentido de su determinación de manera fundada y motivada.

5. Juicios de la ciudadanía. El dos de agosto, el actor presentó ante la responsable, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución partidista.

Asimismo, el tres de agosto, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, con el fin de controvertir la referida resolución partidista.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-771/2022** y **SUP-JDC-869/2022**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios, promovidos contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionada con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional⁷.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.



Segunda. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

Tercera. Acumulación

En los presentes juicios de la ciudadanía existe identidad en el órgano responsable y el acto impugnado, esto es, la resolución partidista CNHJ-TAMPS-297/22, por la que se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de notificar al promovente el sentido de su determinación de manera fundada y motivada.

Por ello, esta Sala Superior, en atención al principio de economía procesal, determina acumular el expediente **SUP-JDC-869/2022** al diverso **SUP-JDC-771/2022**, por ser el primero en haberse recibido en este órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá agregarse una copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente actuación al expediente acumulado.

Cuarta. Improcedencia del SUP-JDC-869/2022. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe **desecharse por carecer de firma autógrafa**.⁸

Explicación jurídica

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, los de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora⁹.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios

SUP-JDC-771/2022 Y ACUMULADO

La Ley de Medios¹⁰ establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.¹¹

Caso concreto

El escrito que origina el asunto que se analiza, fue remitido mediante correo electrónico a la responsable en la cuenta *cnhj@morena.si*¹², el cual, motivó que se le diera el trámite previsto en la Ley de Medios.

Al respecto se destaca que, si bien las Salas de este Tribunal Electoral han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la o el promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Bajo estas condiciones, la remisión de una demanda al correo institucional de la autoridad responsable que emitió el acto motivo de controversia, **no libera a la**

¹⁰ Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

¹¹ Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*

¹² Visible en la página 99 del expediente electrónico SUP-JDC-869/2022.



parte actora, de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuentan con firma autógrafa**.

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del actor, es decir, **la firma de puño y letra plasmada en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente hubiese sido enviado por Enrique de Jesús Meléndez Ramírez para controvertir la resolución partidista recaída en el expediente CNHJ-TAMPS-297/22.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea¹³ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, y que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para las y los justiciables que permite la interposición remota de los medios de impugnación, lo que pretende generar, ahorro de recursos económicos a las personas promoventes, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Con base en lo anterior, debe considerarse que la remisión del escrito por la vía del correo electrónico a la cuenta *cnhj@morena.si* no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, sobre todo tomando en cuenta que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, máxime que no se argumentó justificación, particular o extraordinaria, para hacerlo por esa vía.

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación referente a que el promovente debe hacer constar su firma

¹³ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

SUP-JDC-771/2022 Y ACUMULADO

autógrafo, **se desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-869/2022.

Quinta. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-771/2022. Se cumplen¹⁴ conforme lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución controvertida fue emitida el tres de agosto¹⁵ y notificada, vía correo electrónico, el cuatro siguiente¹⁶, por tanto, no obstante el actor señala en su escrito de demanda que la resolución motivo de controversia fue dictada el día dos de agosto y que la misma no le ha sido notificada, se estima que la fecha de emisión del acto es el tres de agosto.

En consecuencia, si la demanda motivo de análisis fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa fecha, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

Asimismo, se considera que cuenta con interés jurídico, dado que fue parte actora en la resolución partidista que en este momento se controvierte.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, se estima que resulta innecesario pronunciarse respecto de la solicitud de salto de la instancia que fue formulada por el actor, dado que ya se ha precisado que no existe medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para que esta Sala Superior conozca de su causa.

¹⁴ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁵ Visible en la página 15 del expediente electrónico SUP-JDC-869/2022.

¹⁶ Visible en la página 13 del expediente electrónico SUP-JDC-869/2022.

¹⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios.



Sexta. Estudio de fondo. En aras de contextualizar el estudio del presente juicio de la ciudadanía, se expondrán: **1)** las razones que sostienen la resolución impugnada y **2)** los agravios que ante esta instancia formula el actor.

1. Resolución partidista

En la resolución del expediente CNHJ-TAMPS-297/22 determinó que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no había expresado los motivos por los cuales estimó no tener por procedente la solicitud de registro suscrita por el actor, dado que se limitó a señalar que de acuerdo con la Convocatoria, la entrega de los documentos no resultaba suficiente para obtener la aprobación y eventual inclusión en la lista de registros aprobados.

En consecuencia, ante un incumplimiento del deber de fundamentación y motivación, determinó que procedía vincular a la referida Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de, en términos de la convocatoria, notificara al ahora actor el resultado de su determinación, expresando los motivos que la sustentaron.

2. Agravios

Inconforme con la resolución partidista que recayó en el expediente CNHJ-TAMPS-297/22, la cual, según afirma el actor, se resolvió en el sentido de sobreseer la queja, se formulan los siguientes conceptos de agravio:

-Se inconforma respecto de una supuesta negación indebida de su registro como postulante a los cargos de consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional, por parte de la CNE, la cual, sucedió a pesar de que, a su juicio, satisface con los requisitos solicitados en la convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario.

Lo anterior, debido a que en las listas de registros aprobados que fueron publicadas por la CNE los días veintidós y veintitrés de julio, no se publicó su nombre, lo cual considera que es una violación a su derecho de votar y ser votado, esencialmente debido a que cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria.

SUP-JDC-771/2022 Y ACUMULADO

-La responsable incumple con lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a que el artículo 6° Bis del Reglamento de Morena no contempla parámetros medibles que demuestren la trayectoria, ética política y lucha por causas sociales que plasman en su semblanza, así como en los documentos mediante los cuales se registran.

3. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución partidista impugnada debe **confirmarse**, derivado de la **inoperancia** de los conceptos de agravio que, ante esta instancia, expone el actor.

En primer término, el actor precisa que el sentido de la resolución CNHJ-TAPMS-297/22 fue el sobreseimiento de su queja partidista, sin embargo, se advierte que la referida resolución se dictó en el sentido de calificar como fundado su agravio relativo a una falta de fundamentación y motivación, en consecuencia, se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de notificar al ahora actor las razones que sostuvieron la negativa de su registro como postulante a congresista nacional.

Por tanto, es evidente que el actor desconoce el sentido de la resolución que pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, del análisis de los agravios que formula, se refiere a actos que no son propios de la responsable, dado que se limita a manifestar que la Comisión Nacional de Elecciones negó de manera indebida su registro como postulante a los cargos de consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional; aunado al hecho que, en su concepto, existe un incumplimiento de lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a que el artículo 6° Bis del Reglamento de Morena no contempla parámetros medibles que demuestren la trayectoria, ética política y lucha por causas sociales que plasman en su semblanza, así como en los documentos mediante los cuales se registran.

En consecuencia, se advierte que los agravios no controvierten las razones que sostienen la resolución partidista CNHJ-TAPMS-297/22, dado que en ningún momento se precisan los razonamientos concretos emitidos por la responsable que le generan afectación a algún derecho político-electoral, dado que no se realiza mención alguna de las consideraciones de la resolución referida.



En consecuencia, derivado de lo **inoperante** de los agravios que se formulan ante esta instancia, pues los mismos no controvierten ningún razonamiento emitido por la autoridad señalada por responsable ni combaten frontalmente a la resolución que se reclama, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía 869 del presente año.

TERCERO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.